

SECRETARIA. Expediente N° 23001 31 05 003 2019 00276-00

Montería, 15 de MARZO del dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte ejecutante no ha procedido a rendir el juramento de rigor, y se encuentra pendiente estudiar la petición de ejecución de la sentencia. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Quince (15) de marzo de 2024

Proceso	PROCESO ORDINARIO CON EJECUCIÓN CONTINUA
Radicado No.	23001 31 05 003 2019 00276-00
Ejecutante	JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACION

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el 12 de ABRIL de 2021, Y LA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día 20 de AGOSTO de 2021; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos que se decidió en las respectivas instancias lo siguiente: **PRIMERA INSTANCIA** “*PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE LA EMPRESA ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACION y el señor JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA, existió un contrato de trabajo desde el 20 de diciembre de 1999 hasta el 03 de enero de 2017, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.* **SEGUNDO:** *DECLARAR QUE LA DEMANDADA ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACION, debe los aportes a pensión del demandante señor JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA por el periodo laborado desde el 01 de Mayo de 2005 hasta el 03 de enero de 2017, en armonía con la motiva de esta decisión.* **TERCERO:** *CONDENAR a la demandada ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACION, a reconocer y pagar al ISS hoy Colpensiones, vía calculo actuarial, que deberá ser elaborado por la entidad de seguridad social, los periodos trabajados por el demandante JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA, entre el 01 de mayo de 2005 hasta el 03 de enero de 2017, con los salarios devengados en dicho periodo conforme a los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, como se manifestó con anterioridad.* **CUARTO:** *DECLARAR QUE EL SEÑOR JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reliquide su pensión de vejez a partir del 23 de ABRIL de 2014, incluyendo los aportes en pensión dejados de pagar por su antiguo empleador ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACION de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.* **QUINTO:** *condenase a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES A RECONOCER al demandante Señor JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA la reliquidación de su pensión de vejez, desde el 23 de abril de 2014, en la suma de \$1.925.960, con los reajustes de ley, por lo dispuesto en la considerativa de esta sentencia.* **SEXTO:** *ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

COLPENSIONES de pagar al demandante el retroactivo generado por las diferencias pensionales causadas por la reliquidación pensional reconocida en esta providencia, conforme se expuso en precedencia. SEPTIMO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de pagar al demandante los intereses moratorios del articulo 141 de la ley 100 de 1993 y la indexación de las condenas, deprecadas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada ALMAGRARIO SA EN REORGANIZACION, por lo manifestado en la considerativa. NOVENO: DECLARAR probada la excepción de Buena fe, Y NO probadas las denominadas PRESCRIPCION Y LA INNOMINADA O GENERICA propuesta por COLPENSIONES., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. DECIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada ALMAGRARIO S.A e incluyase en ellas como valor de las agencias en derecho 1 SMLMV a cargo de cada una, QUE SE LIQUIDARA OPORTUNAMENTE POR SECRETARIA. DECIMO PRIMERO: CONSULTESE la sentencia si no fuere apelada, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007". SEGUNDA INSTANCIA "PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia de la sentencia apelada y consultada, de origen y fecha señalados en el pórtico de la presente providencia, en el sentido que, el monto de la mesada inicial para el 23 de enero de 2014 es de \$1.959.376. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia. TERCERO: Sin costas en esta instancia. CUARTO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

Frente a tal resolutiva encuentra esta Judicatura que la empresa ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACION, contra quien se emitieron sendas condenas en este asunto, ostenta situación jurídica como se advirtió en el curso de este escenario judicial conforme al certificado de existencia y representación legal – *fls 55 a 71 del archivo digital 5-Anexos.pdf del plenario electrónico* -, como se denota de su denominación, esto es, EN REORGANIZACIÓN, circunstancia que en voces del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo que impide que se ejecute dicha entidad, consecuencia lógica-jurídica que resulta del silogismo de encajar este asunto en la norma enmarcada de la reorganización, como se citó en precedencia, por lo que se negará la misma.

De otro lado, respecto a las ordenes emitidas contra la ADMINISTRADORA COOLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se constata conforme a los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que NO se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, por cuanto NO se desprende una obligación actualmente exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, tomando en consideración que si bien se concedió el derecho al demandante no dispuso el pago de suma de dinero por concepto de retroactivo pensional, nótese el numerales 5 y 6 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, que fue confirmado por el Superior, por lo que igualmente se negará.

Así las cosas, como quiera que no librará orden de pago contra los aquí ejecutados en firme este proveído, se archivará el expediente dejando las anotaciones de rigor.

Con base en lo anotado, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALMAGRARIO S.A. EN REORGANIZACION y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor del señor JORGE ADALBERTO GUERRA CABRIA, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA JUSTICIA WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 516e5650939c3051c673f56065f4bce63a0fd836f5830fc055b080b594df23f4

Documento generado en 15/03/2024 03:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>